



TRABAJANDO
PARA USTED

SE RECHAZA el recurso de reposición interpuesto por doña Fabiola Patricia Paimilla Molina y Otros, en contra de la resolución exenta n° 3322, de fecha 09 de diciembre de 2025.

ANTOFAGASTA, 23 JUN. 2026

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1497

RESOLUCIÓN
ELECTRONICA

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en su texto refundido mediante DFL N° 1/19.653 de 2000; el Decreto con Fuerza de Ley N° 29 del año 2005 del Ministerio de Hacienda que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo; la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 36 de 19 de diciembre de 2024 que Fija Normas sobre exención de trámite de toma de razón de la Contraloría General de la República y sus respectivas modificaciones; las facultades que confiere lo dispuesto en el D.L. N° 1305 de 1975 de estructura y regionaliza el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el D.S. N° 355 (V. y U.) de 1976 que establece el reglamento orgánico de los Servicios de Vivienda y Urbanización; la Resolución Exenta RA N° 272/1191/2026 de 09 de junio de 2026 de la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo, que me designa como funcionaria de planta en calidad de suplente y el Decreto Exento RA N° 272/67/2026 de fecha 02 de junio de 2026 que establece el orden de subrogación en el cargo de Director de Serviu Región de Antofagasta, dicto lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. La Resolución Exenta N° 947, de fecha 17 de abril de 2019, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que llama a concurso en condiciones especiales para el otorgamiento de subsidios del Programa Habitacional Fondo Solidario de Elección de Vivienda, en alternativa de postulación individual o adscripción en nómina de ofertas; la Resolución Exenta N° 1975, de fecha 29 de agosto de 2019, que la modifica; y la Resolución Exenta N° 068, de fecha 22 de enero de 2021, que autoriza llamados a postulación para subsidios habitacionales en sistemas y programas habitacionales.
2. La Resolución Exenta N° 2150, de fecha 26 de agosto de 2024, del SERVIU Región de Antofagasta, que asigna subsidio habitacional bajo el Programa Fondo Solidario de Elección de Vivienda regulado por el D.S. N° 49 (V. y U.) de 2011, correspondiente al Proyecto Habitacional "Los Aromos", comuna de Mejillones, Región de Antofagasta.
3. Las actas de entrega de vivienda y llaves correspondientes a los inmuebles asignados a los beneficiarios del Proyecto Habitacional "Los Aromos", ubicados en calle Florentino Novoa Saavedra N° 1050, comuna de Mejillones, Región de Antofagasta, mediante las cuales se efectuó la entrega material de las viviendas respectivas. El D.S. N° 49, de 2011, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, regula el Programa Fondo Solidario de Elección de Vivienda, cuyo objeto es promover el acceso de familias en situación de vulnerabilidad a una solución habitacional mediante subsidios otorgados por el Estado, beneficio que se encuentra sujeto al cumplimiento de requisitos, obligaciones y prohibiciones reglamentarias, atendida su finalidad social y el destino público de los recursos comprometidos.
4. Que, conforme al artículo 60 del D.S. N° 49, la vivienda adquirida o construida con aplicación del subsidio debe ser habitada personalmente por el beneficiario y/o por miembros de su núcleo familiar declarado al momento de la postulación, a lo menos durante cinco años contados desde su entrega material, entendiéndose por vivienda habitada aquella que constituye morada habitual, lo que exige una ocupación efectiva, real, permanente y verificable, no bastando una vinculación meramente formal, esporádica o documental con el inmueble.

5. Que el mismo artículo 60 del D.S. N° 49 prohíbe, durante el plazo reglamentario, gravar o enajenar la vivienda, o celebrar acto o contrato alguno que importe cesión de uso y goce, sea a título gratuito u oneroso, sin autorización previa y escrita del SERVIU, reforzando así la finalidad habitacional directa del beneficio y el deber de destinar el inmueble a residencia efectiva del beneficiario o su núcleo familiar declarado.
6. Que, por su parte, el artículo 61 del D.S. N° 49 regula las consecuencias derivadas de infracciones al reglamento, facultando al SERVIU para adoptar las medidas administrativas que correspondan, mientras que el artículo 50 del mismo cuerpo normativo contempla el Plan de Acompañamiento Social, orientado, entre otros fines, a apoyar la instalación de las familias, promover sus derechos y deberes, y verificar la ocupación efectiva de las viviendas entregadas; por tanto, la fiscalización de habitabilidad constituye una actuación directamente vinculada al resguardo de la finalidad pública del subsidio y al correcto uso de los recursos estatales destinados a vivienda.
7. La Resolución Exenta N° 1449, de fecha 06 de agosto de 2021, del SERVIU Región de Antofagasta, que aprueba el procedimiento de recuperación judicial de viviendas conforme al mandato de la Ley N° 17.635; y la Resolución Exenta N° 1454, de fecha 09 de agosto de 2021, que aprueba el procedimiento administrativo de recuperación y reasignación de viviendas por vía diversa a la establecida en la Ley N° 17.635.
8. La Resolución Exenta N° 005345, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que deja sin efecto la Resolución Exenta N° 11049 (V. y U.) de 2017, disponiendo que la facultad de dictar actos administrativos tendientes a revocar asignaciones de subsidios regulados por el D.S. N° 174 (V. y U.) de 2005 y por el D.S. N° 49 (V. y U.) de 2011, respecto de quienes incumplan los deberes de habitar la vivienda entregada, corresponde al Director del Servicio de Vivienda y Urbanización de la región respectiva.
9. Que, en ejercicio de las potestades antes indicadas, el SERVIU Región de Antofagasta desarrolló un proceso de fiscalización respecto del Proyecto Habitacional "Los Aromos", con la finalidad de determinar el buen uso de las viviendas entregadas, verificar la ocupación efectiva de los inmuebles y constatar el cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en la normativa habitacional aplicable.
10. Que las fiscalizaciones fueron practicadas por funcionarios del SERVIU Región de Antofagasta los días 15 de abril de 2025, 14 de mayo de 2025 y 24 de junio de 2025, respecto de las viviendas asignadas en el Conjunto Habitacional "Los Aromos", comuna de Mejillones, Región de Antofagasta.
11. Que dichas fiscalizaciones tuvieron por objeto verificar en terreno si las viviendas eran efectivamente habitadas por sus beneficiarios o por los miembros de sus núcleos familiares declarados al momento de la postulación, constatándose situaciones incompatibles con la obligación de habitar prevista en el artículo 60 del D.S. N° 49, tales como unidades sin moradores, ausencia de ocupación efectiva, baja evidencia de residencia habitual y situaciones advertidas por vecinos del conjunto habitacional.
12. El Informe de Resultados de Fiscalización del Conjunto Habitacional "Los Aromos", de fecha 02 de julio de 2025, que contiene el detalle del procedimiento de fiscalización, las constataciones efectuadas en terreno, las denuncias vecinales recibidas, el análisis de antecedentes y la evaluación de cumplimiento de las obligaciones reglamentarias asociadas al Programa Fondo Solidario de Elección de Vivienda.
13. Las actas de sesión de la Comisión de Revisión y Análisis de Casos para la Revocación de Subsidios Habitacionales y Reasignación de Inmuebles del SERVIU Región de Antofagasta, de fechas 23 de julio de 2025 y 09 de septiembre de 2025, en las cuales se analizaron los antecedentes de los casos observados y se propusieron las medidas administrativas pertinentes conforme a los parámetros de evaluación establecidos para el procedimiento de fiscalización.
14. Que la Comisión de Revisión y Análisis ponderó los antecedentes disponibles, incluyendo actas de fiscalización, denuncias vecinales, antecedentes administrativos, registros de ocupación y demás elementos incorporados al expediente, concluyendo que respecto de

determinados beneficiarios se configuraba incumplimiento de la obligación reglamentaria de habitar la vivienda asignada.

15. Que, sobre la base de dichos antecedentes, mediante Resolución Exenta N° 3322, de fecha 09 de diciembre de 2025, del SERVIU Región de Antofagasta, se revocó la asignación de subsidios habitacionales entregados bajo el Programa regulado por el D.S. N° 49 (V. y U.) de 2011, respecto de beneficiarios del Proyecto Habitacional "Los Aromos", comuna de Mejillones, Región de Antofagasta.
16. Que la Resolución Exenta N° 3322 dispuso la exclusión de los recurrentes de la nómina de beneficiarios del Proyecto Habitacional "Los Aromos", y dejó sin efecto la asignación de las viviendas correspondientes, ordenando la restitución de los mismos y adoptando las medidas administrativas pertinentes conforme a la normativa aplicable.
17. Que dicha resolución fue notificada a los interesados mediante carta certificada, constando que en sede de protección los propios recurrentes señalaron como fecha de notificación el día 16 de diciembre de 2025.
18. Que, conforme al artículo 9° de la Ley N° 18.575 y al artículo 15 de la Ley N° 19.880, los actos administrativos son impugnables mediante los recursos que establezca la ley, pudiendo interponerse recurso de reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el acto respectivo, sin perjuicio del recurso jerárquico cuando proceda y de las acciones jurisdiccionales correspondientes.
19. Que el artículo 59 de la Ley N° 19.880 dispone que el recurso de reposición debe interponerse dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo impugnado, y el artículo 25 del mismo cuerpo legal establece que los plazos de días son de días hábiles, computados desde el día siguiente a aquel en que se notifique o publique el acto respectivo.
20. Que, revisados los antecedentes administrativos del SERVIU Región de Antofagasta, no consta ingreso oportuno de recurso administrativo de reposición ante este Servicio Regional en contra de la Resolución Exenta N° 3322, de fecha 09 de diciembre de 2025.
21. Que la existencia material de un escrito denominado recurso de reposición fue conocida por este Servicio Regional solo con ocasión de los antecedentes acompañados en el recurso de protección Rol N° 65-2026, seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, caratulado "Paimilla con Servicio de Vivienda y Urbanización II Región".
22. Que el antecedente acompañado para acreditar la supuesta presentación administrativa del recurso corresponde a una comunicación o acuse de recibo emitido por la Oficina de Partes de la **Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo**, órgano distinto y diverso de Serviu, en la cual se indica que la solicitud quedaría ingresada "con fecha de hoy".
23. Que dicho comprobante no permite determinar con certeza cuál fue el día calendario de ingreso de la presentación, toda vez que no identifica fecha cierta de recepción, sino únicamente una referencia genérica a "fecha de hoy", lo que impide verificar el cumplimiento del plazo legal establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.
24. Que, asimismo, el comprobante acompañado no acredita que el recurso haya sido presentado ante el SERVIU Región de Antofagasta, órgano que dictó la Resolución Exenta N° 3322, sino que da cuenta de una presentación efectuada ante la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, órgano diverso del que emitió el acto recurrido.
25. Que la carga de acreditar la interposición oportuna y ante órgano competente del recurso administrativo corresponde a quien lo deduce, no pudiendo tenerse por cumplido el plazo legal sobre la base de un comprobante que no contiene fecha cierta de presentación ni acredita ingreso ante el órgano emisor del acto que se impugna.
26. Que, por consiguiente, el recurso de reposición debe ser rechazado en lo principal por extemporáneo, al no haberse acreditado su presentación dentro del plazo de cinco días establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, contado conforme a las reglas del artículo 25 del mismo cuerpo legal.

27. Que, sin perjuicio de lo anterior, y solo a mayor abundamiento, corresponde hacerse cargo de las alegaciones de fondo contenidas en el escrito tenido a la vista, con el objeto de dejar constancia de que, aun si se estimare procedente su análisis, dichas alegaciones no permiten modificar, revocar ni dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 3322.
28. Que los recurrentes interponen presentación denominada "Recurso de Reposición, con jerárquico en subsidio, en contra de la Resolución Exenta N° 3322, de fecha 09 de diciembre de 2025, con solicitud de suspensión inmediata de sus efectos", señalando actuar en presentación múltiple administrativa, solicitando que se deje sin efecto la resolución recurrida y, en subsidio, que se eleven los antecedentes al superior jerárquico.
29. Que en dicho recurso se sostiene, en síntesis, que la Resolución Exenta N° 3322 sería un acto administrativo ilegal, arbitrario, desproporcionado, materialmente sancionatorio y con efectos expulsivos del hogar; que habría sido dictado sin procedimiento administrativo previo; que se habría utilizado impropriamente la figura de la revocación en lugar del procedimiento de invalidación previsto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880; que se vulnerarían los principios de confianza legítima, seguridad jurídica, debido proceso administrativo, proporcionalidad, mínima intervención, derecho a la vivienda adecuada y prohibición de desalojos arbitrarios; y que correspondería suspender sus efectos conforme al artículo 57 de la Ley N° 19.880.
30. Que, asimismo, el recurso acompaña o invoca como antecedentes declaraciones juradas, comprobantes de gastos comunes, boletas de servicios básicos, certificados médicos, antecedentes de grupo familiar, registros fotográficos del supuesto uso habitacional efectivo y otros documentos.
31. Que, respecto de la alegación relativa a la inexistencia de procedimiento administrativo previo, cabe señalar que la Resolución Exenta N° 3322 fue dictada por el órgano competente, en ejercicio de potestades conferidas por el ordenamiento jurídico, y fue precedida de un proceso de fiscalización, elaboración de informes, levantamiento de actas, análisis de antecedentes y revisión por la Comisión de Revisión y Análisis de Casos para la Revocación de Subsidios Habitacionales y Reasignación de Inmuebles, por lo que no resulta efectivo que el acto haya sido dictado con prescindencia absoluta de antecedentes o de procedimiento.
32. Que, en cuanto a la alegación relativa a que la resolución recurrida constituiría una sanción administrativa encubierta, cabe precisar que la medida adoptada corresponde al ejercicio de potestades administrativas vinculadas al control del cumplimiento de obligaciones reglamentarias esenciales asociadas a un beneficio habitacional estatal, especialmente la obligación de habitar prevista en el artículo 60 del D.S. N° 49, y no a la imposición de una sanción ajena al régimen del programa habitacional.
33. Que, respecto del supuesto uso impropio de la revocación y de la alegada necesidad de aplicar el procedimiento de invalidación del artículo 53 de la Ley N° 19.880, debe señalarse que la decisión impugnada no se funda en la ilegalidad originaria del acto de asignación ni persigue invalidar un acto administrativo favorable por vicios de juridicidad preexistentes, sino que se sustenta en el incumplimiento posterior de obligaciones reglamentarias esenciales para la mantención del beneficio habitacional.
34. Que, por lo anterior, no corresponde aplicar el procedimiento de invalidación del artículo 53 de la Ley N° 19.880, toda vez que la medida adoptada deriva de la constatación de un incumplimiento reglamentario posterior, expresamente vinculado al régimen del subsidio habitacional regulado por el D.S. N° 49 y a las consecuencias previstas en su artículo 61.
35. Que, en relación con el principio de confianza legítima, debe tenerse presente que dicho principio no ampara situaciones contrarias a derecho ni impide a la Administración fiscalizar el cumplimiento de las condiciones esenciales de un beneficio público, especialmente cuando se trata de viviendas financiadas con recursos estatales destinadas a satisfacer necesidades habitacionales de familias vulnerables.
36. Que, en cuanto al debido proceso administrativo, motivación y arbitrariedad alegadas, la Resolución Exenta N° 3322 identifica el marco normativo aplicable, los antecedentes de fiscalización, las constataciones efectuadas, el análisis de la comisión respectiva y las razones

que justificaron la revocación de las asignaciones correspondientes, cumpliendo con el estándar de fundamentación exigido por los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880.

37. Que, respecto de la interpretación del deber de habitar, este Servicio no ha exigido presencia física permanente e ininterrumpida en el inmueble, sino residencia efectiva y morada habitual, estándar expresamente previsto en el artículo 60 del D.S. N° 49, el cual debe verificarse atendiendo a todos los antecedentes disponibles y no solo a explicaciones generales sobre eventuales ausencias laborales, familiares o personales.
38. Que los comprobantes de gastos comunes, boletas de servicios básicos, declaraciones juradas, certificados médicos, registros fotográficos u otros antecedentes invocados en el recurso no resultan suficientes, por sí solos, para desvirtuar las fiscalizaciones presenciales, denuncias vecinales, informes técnicos y actas administrativas que fundaron la Resolución Exenta N° 3322, especialmente cuando no acreditan, de manera individualizada y concluyente, residencia efectiva, permanente y habitual en cada inmueble observado.
39. Que, en cuanto a la alegación de desalojo administrativo, corresponde precisar que la Resolución Exenta N° 3322 dispone la restitución de inmuebles asignados en virtud de un beneficio habitacional cuyo cumplimiento reglamentario fue incumplido, sin perjuicio de que, frente a negativa de restitución voluntaria, el Servicio deberá proceder conforme a los mecanismos administrativos o judiciales que correspondan, respetando la normativa vigente.
40. Que, respecto de la restitución del subsidio habitacional, debe señalarse que ella no constituye una sanción patrimonial autónoma carente de habilitación, sino una consecuencia accesoria vinculada al incumplimiento de las obligaciones del programa y al deber de resguardar el destino público de los recursos comprometidos, en los términos que correspondan conforme al D.S. N° 49 y demás normativa aplicable.
41. Que, en cuanto a la invocación del derecho a la vivienda adecuada, protección reforzada de niños, adultos mayores y personas trabajadoras, no regresividad y control de convencionalidad, cabe señalar que dichos estándares no eximen del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias asociadas a un subsidio habitacional, ni impiden al SERVIU adoptar medidas fundadas cuando se constata que la vivienda no cumple la finalidad habitacional que justificó su asignación.
42. Que la finalidad social del programa habitacional exige precisamente resguardar que las viviendas financiadas con recursos públicos sean ocupadas como morada habitual por sus beneficiarios o núcleos familiares declarados, pues mantener beneficios respecto de personas que no acreditan el cumplimiento de la obligación de habitar afecta el principio de igualdad en el acceso a la política habitacional y perjudica a otras familias que sí cumplen los requisitos del programa.
43. Que, respecto de la solicitud de suspensión de efectos formulada al amparo del artículo 57 de la Ley N° 19.880, esta debe ser rechazada, atendido que el recurso principal resulta extemporáneo y, además, no se acompañan antecedentes suficientes que permitan concluir que la ejecución del acto pueda causar un perjuicio irreparable no ponderado en la resolución recurrida, ni que existan fundamentos idóneos para suspender una decisión administrativa dictada en resguardo del interés público habitacional.
44. Que, en cuanto al recurso jerárquico interpuesto en subsidio, este rechazado. Al efecto debe tenerse presente que para que proceda la apelación se requiere, como supuesto esencial, que exista un superior jerárquico, y dicho vínculo involucra la subordinación o dependencia de un órgano respecto de un superior. Así, atendido que el Servicio de Vivienda y Urbanización Región de Antofagasta es un ente descentralizado, con personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, no procede el recurso indicado.
45. Que, en consecuencia, incluso si se prescindiera de la extemporaneidad ya constatada, el recurso igualmente debe ser rechazado en cuanto al fondo, por no aportar antecedentes idóneos, concretos, individualizados y suficientes que permitan desvirtuar la infracción reglamentaria constatada ni modificar la decisión administrativa adoptada mediante Resolución Exenta N° 3322.

46. Que, ponderados los antecedentes administrativos, el marco normativo aplicable y las alegaciones formuladas por la recurrente, corresponde rechazar el recurso de reposición, en lo principal por extemporáneo y, en subsidio, por carecer de fundamento suficiente para alterar lo resuelto mediante la Resolución Exenta N° 3322, de fecha 09 de diciembre de 2025
47. En virtud del deber de atender la presentación conocida por este Servicio Regional y de ponderar los antecedentes disponibles, dicto lo siguiente:

R E S O L U C I Ó N:

- I. SE RECHAZA**, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 3322, de fecha 09 de diciembre de 2025, del SERVIU Región de Antofagasta, atendido que no se acreditó su presentación dentro del plazo de cinco días establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, contado conforme a las reglas del artículo 25 del mismo cuerpo legal, en subsidio y a mayor abundamiento, se rechaza el recurso de reposición en cuanto al fondo, por no acompañar antecedentes nuevos, concretos, individualizados ni suficientes que permitan desvirtuar lo resuelto mediante la Resolución Exenta N° 3322, de fecha 09 de diciembre de 2025.
- II. SE RECHAZA** la solicitud de suspensión inmediata de los efectos de la Resolución Exenta N° 3322, de fecha 09 de diciembre de 2025, formulada al amparo del artículo 57 de la Ley N° 19.880, por no concurrir antecedentes suficientes que justifiquen suspender los efectos de un acto administrativo dictado en resguardo del interés público habitacional.
- III. SE RECHAZA** recurso jerárquico interpuesto en subsidio, atendida la improcedencia de elevar antecedentes, toda vez que no existe superior Jerárquico de este servicio.
- IV. TÉNGASE PRESENTE** que el supuesto recurso fue conocido por este Servicio Regional con ocasión del recurso de protección Rol N° 65-2026, seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, caratulado "Paimilla con Servicio de Vivienda y Urbanización II Región", sin que conste su ingreso oportuno ante el SERVIU Región de Antofagasta.
- V. EXCLÚYASE** de la nómina de beneficiarios del Proyecto Habitacional "Los Aromos", comuna de Mejillones, Región de Antofagasta, a los beneficiarios individualizados en la Resolución Exenta N° 3322, de fecha 09 de diciembre de 2025, en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del D.S. N° 49 (V. y U.) de 2011.
- VI. DÉJESE SIN EFECTO** la asignación de los inmuebles otorgados a los beneficiarios individualizados en la Resolución Exenta N° 3322, correspondientes al Proyecto Habitacional "Los Aromos", comuna de Mejillones, Región de Antofagasta, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo y en la resolución recurrida.
- VII. CONFÍRMASE**, en todas sus partes, la Resolución Exenta N° 3322, de fecha 09 de diciembre de 2025, del SERVIU Región de Antofagasta, por encontrarse ajustada a derecho, debidamente fundada y dictada conforme a los principios de juridicidad, motivación, imparcialidad, eficiencia, eficacia, control, probidad y resguardo del interés público.
- VIII. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al recurrente o a quien hubiere comparecido en su representación, por el medio que corresponda conforme a los antecedentes disponibles.
- IX. INFÓRMESE** a los recurrentes que contarán con un plazo de 30 días corridos contados desde la fecha de la notificación de este documento, para la restitución efectiva de la vivienda a Serviu Región de Antofagasta sin más trámite, con las boletas de agua y luz pagadas al día, por lo que se solicita la desocupación del inmueble en el plazo establecido.
- X. TÉNGASE PRESENTE** que, el incumplimiento a la obligación de restitución de los inmuebles, en el plazo señalado en el punto VII precedente, será denunciado ante las autoridades competentes quienes procederán el desalojo con auxilio de la fuerza pública.

- XI. SE DISPONE** que el Departamento de Operaciones Habitacionales de SERVIU Región de Antofagasta, y demás unidades correspondientes, deberán elaborar un Informe de prelación para la reasignación del subsidio, determinando la idoneidad de las familias reemplazantes para acceder y ser beneficiarias del subsidio que por este acto se revoca.
- XII. TÉNGASE PRESENTE** que no existen otros recursos administrativos ordinarios que deducir, salvo el recurso extraordinario de revisión, siempre que se cumpla con alguno de los supuestos del artículo 60 de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.
- XIII. INSTRÚYASE,** que a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 347 de 20 de febrero de 2025, que el presente acto administrativo debe ser publicado en el Sistema de Transparencia Activa de SERVIU Región de Antofagasta, dentro del plazo de 10 días contados desde su formalización, para ello la encargada del Departamento Jurídico deberá ingresarlo al portal www.documentos.minvu.cl, y remitirlo a junto con planilla Excel respectiva a la Unidad de Informática de este Servicio Regional.
- XIII.- TÉNGASE PRESENTE** que la presente resolución no afecta el presupuesto del Servicio.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANDREA FELICITA MERINO HERRERA
DIRECTORA (S) SERVIU REGIÓN DE ANTOFAGASTA**

JJC/MBS

DISTRIBUCIÓN:

-	RECURRENTES	NOTIFICACIONES2024SM@GMAIL.COM
RENATAMUNOZABOGADA@GMAIL.COM		
- DEPARTAMENTO JURÍDICO		
- OFICINA DE PARTES		
- DEPARTAMENTO DE OPERACIONES HABITACIONALES		
- SIAC		

Ley de Transparencia Art 7.G